



Bogotá D.C., enero 13 de 2021

Señor(a)

Veeduría Integral De Movilidad
Carrera 10 No. 16 □ 39 Oficina 1408 Edificio Seguros Bolívar.

Email: presidencia@veeduriademovilidad.org
Bogotá - D.C.

REF: Respuesta SDM 189718-2020

Respetado Señor Forero:

En atención al oficio de la referencia y dando alcance al oficio SC- 199519 de fecha 01 de diciembre de 2020, y a su nueva petición contenida en el oficio de la referencia, se le informa al respecto que:

De conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.
“Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.

PRETENSIÓN PARCIAL 1:

Le indico que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado y verbal**, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada **EN VÍA**, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito si no está de acuerdo con la imposición del mismo, así entonces la orden de comparendo manual No. **110010000025390703**, le fue notificada el día trece (13) de junio de 2020.

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





“Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificatorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles...” (Subrayado en negrilla fuera de texto).

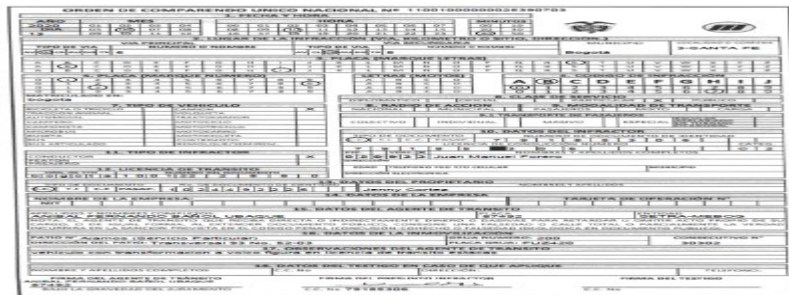
Lo anterior, de conformidad con la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24 que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012 artículo 205:

“Si acepta la comisión de la infracción, 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; ó

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

De otra parte, revisado el sistema de información de esta Secretaría a la fecha de brindar esta respuesta, registra en su contra Resolución de fallo No. **450459 de fecha 10/01/2020**, que lo declara infractor.





PRETENSIÓN PARCIAL 2:

En consideración de lo anterior, es oportuno precisar que desde la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, se ha garantizado en todo momento el derecho al DEBIDO PROCESO y a la defensa de los administrados en armonía al cumplimiento de los actos, procedimientos y demás requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos que rigen las actuaciones administrativas y en particular el proceso contravencional, aún máxime que el comparendo manual es una orden formal de comparecer, lo anterior de acuerdo al Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito:

“Comparendo: Orden Formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de Tránsito por la comisión de una infracción”.

Corolario con lo expuesto, es de reiterar que la notificación de la orden de comparendo manual se realiza en vía, en este caso se notificó el día 13 de junio de 2020, siendo esta una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito con el fin de que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que se consideren conducentes, y se tomará la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, si el presunto infractor no asistiera dentro de las fechas establecidas, transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito procederá a expedir resolución sancionatoria, que lo declaró contraventor la cual quedará notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito así:

“Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”, de esta manera se interrumpe la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Art 11 de la ley 1843 de 2017.

PRETENSIÓN PARCIAL 3:

En cuanto a la petición descrita en este punto, valga la pena aclarar que para la fecha de la primera solicitud, no se había generado resolución de fallo, por lo que es claro que no existía proceso de cobro coactivo, ya que para la fecha de esta

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



consulta fue generada resolución de fallo, su petición en cuanto a este punto es remitida a la Dirección de Gestión de Cobro de esta Entidad mediante oficio 20210000004453 de fecha 12 de enero de 2020, por ser tema de su competencia. Lo anterior de conformidad con el **Artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015- Funcionario sin competencia.** *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

PRETENSIÓN PARCIAL 4:

La orden de comparendo motivo de estudio es una orden de comparendo manual notificada en vía, por lo que debió atenderse a lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T.

“Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificadorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles...” (Subrayado en negrilla fuera de texto).

Lo anterior, de conformidad con la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24 que modificó el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012 artículo 205:

“Si acepta la comisión de la infracción, 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; ó

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Es así, que no se puede equiparar el procedimiento penal con el procedimiento contravencional, toda vez que se constituyen como dos procedimientos muy distantes en relación a la sanción y a la acción que da nacimiento a la acción contravencional y a la acción penal, aunado a ello, el procedimiento contravencional está normado de manera taxativa por la ley 769 de 2002, procedimiento al cual se dio estricto cumplimiento por la Secretaría Distrital de Movilidad.

PRETENSIÓN PARCIAL 5:

En cuanto a este punto hay que precisar, que la orden de comparendo es manual, y que el contraventor dentro de los cinco días posteriores a la notificación del mismo, de no estar de acuerdo con la imposición del mismo, deberá demostrar a través de las pruebas que considere pertinentes, en Audiencia Pública que deberá ser sustentada ante la Autoridad de Tránsito, en caso contrario transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir resolución sancionatoria, que lo (a) declaró contraventor (a) la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito que dice:

“Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”, de esta manera se interrumpió la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Art 11 de la ley 1843 de 2017.

Por lo anterior, se le reitera que para la fecha de esta verificación ya existe resolución de fallo que lo declara contraventor mediante resolución No. **450459 de 2020**.

Lo expuesto, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no se interpuso en este caso un recurso.

PRETENSIÓN PARCIAL 6:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Reiterando lo expuesto en el numeral 5, existe un proceso especial y referente que se encuentra regulado en sus artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, que debió ser acatado por el presunto infractor al momento de la notificación de la orden de comparendo No. **1100100000235390703** el día 13 de junio de 2020, ya que el principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla, ya que solamente a través de un proceso o juicio es el escenario en el que se debe demostrar la culpabilidad de la persona, ahora bien, no habiendo sido utilizado recurso alguno, transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito procede a expedir resolución sancionatoria.

PRETENSIÓN PARCIAL 7:

Se recalca, que la orden de comparendo No. **1100100000235390703**, es manual notificada en vía el 13 de junio de 2020, en tal sentido usted pudo hacer uso de los medios probatorios para esclarecer una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, de conformidad con artículo 135 de la ley 769 de 2002. Aunado a ello me permito traer al presente oficio, el texto registrado en la Resolución, mediante el cual fue declarado contraventor con el cual se surte el procedimiento probatorio normado por la Ley:

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) CESAR AUGUSTO RINCON MONTOYA se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No. 23512250, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aporte ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C18 que dice Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o éste no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.





Ahora bien en relación a la liquidación de patios y grúas reseñada en su escrito es importante indicar que esta decisión está en cabeza de la autoridad de tránsito, frente a quien deberá en Audiencia Pública exponer los hechos con los cuales sustenta su solicitud de exoneración

PRETENSIÓN PARCIAL 8:

De conformidad con todo lo expuesto, es más que claro que no existió por parte del peticionario intención alguna para demostrar a través de un proceso contravencional que le garantiza un debido proceso, una defensa con la mera intención de poder demostrar su inocencia, es por ello que el peticionario debe tener muy claro que existen leyes y reglamentos que rigen las actuaciones administrativas.

Peticiones subsidiarias:

PRIMERA: Como se observa en el presente documento se dio respuesta a cada una de las peticiones incoadas por el ciudadano

SEGUNDA: En este punto me permito informar que una vez verificado nuestros sistemas de información y confirmación por parte del personal con el aplicativo directamente en patios nos informan

“Este vehículo si registra en Patios de la Nueva Concesión fecha de ingreso 2020-06-13”.

En este punto el peticionario debe tener presente que, el trámite descrito en la solicitud en cuanto a la salida del vehículo y el pago de patios, se realiza de manera personal ante la Autoridad de Tránsito, así entonces, debe agendar su cita con la documentación requerida y será la Autoridad quien decidirá la viabilidad de la entrega del rodante.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 125 parágrafo segundo del Código Nacional de Tránsito, contempla:

(...) *“La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales”.*

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*TERCERO: Ahora bien, frente a los procedimientos adelantados y en cuanto a la presunción de inocencia hay que resaltar, que es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla, ya que solamente a través de un proceso o juicio es en el que se debe demostrar la culpabilidad, en ese orden de ideas, es importante que tenga claro que es usted la persona que registra como conductor del vehículo de placas No. **SBI192**, para la fecha de imposición de la orden de comparendo manual motivo de estudio, aún máxime que la misma registra con su firma, así entonces, usted es responsable del vehículo y todo lo que puede suceder respecto de la infracción de tránsito impuesta el día 13 de junio de 2020, así mismo se resalta lo expuesto anteriormente, usted estaba en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito si no está de acuerdo con la imposición del mismo, por lo que debió agendar de manera virtual la Audiencia de Impugnación.*

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO ANIBAL FERNANDO BAÑOL USAQUE 87492 BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR  C.C. No 79185306
---	--

De acuerdo a lo expuesto, se reitera el oficio SC- 199519 de 2020, ante la solicitud de Revocatoria propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

En virtud de lo expuesto damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Johana Catalina Latorre Alarcón

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214210052101

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 13-01-2021 10:43 AM

Elaboró: Vianchy Carrillo Torres-Subdirección De Contravenciones

9

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.